

RESOLUCION N. 04443

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO 02469 DEL 15 DE JULIO DE 2021 POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRA DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 046 de 2022 modificatoria de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERACIONES

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició procedimiento sancionatorio ambiental mediante **Auto No. 02469 de fecha 15 julio de 2021**, en contra de la sociedad **CINEMARK COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. 830055643-3, sede **FLORESTA** de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 03 de agosto de 2021 a la sociedad CINEMARK COLOMBIA S.A.S., con Nit. 830055643-3, sede FLORESTA.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante oficio radicado 2021EE179555 del 26 de agosto de 2021 comunicó a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios el contenido del **Auto No. 02469 de fecha 15 julio de 2021**, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, y revisado el Boletín Legal de la Entidad, el mencionado auto se encuentra debidamente publicado el día 25 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con fundamento en la información recopilada mediante el radicado No. 2015ER257461 del 21 de diciembre de 2015 donde se allegó a la Entidad los resultados de la caracterización de vertimientos realizada el día 11 de septiembre de 2015, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió **Concepto Técnico No. 05201 del 31 de mayo de 2021**, en el cual se pudo establecer entre otras cosas qué:

“3.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

***Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el radicado SDA No. 2015ER257461 del 21/12/2015.**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	11/09/2015
	Numero de muestra	122004
	Laboratorio responsable del muestreo	Antek
	Laboratorio responsable del análisis	Antek
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Chemilab y Cian
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Arsénico y Selenio
	Horario del muestreo	10:00
	Duración del muestreo	---
	Intervalo de toma de muestra	---
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Trampa de grasas
	Reporte del origen de la descarga	Agua Residual
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	---
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	---	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	Av. Cra 68
	Cuenca	Salitre
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	---

***Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución SDA 3957 de 2009 de la muestra 122004 – ANTEK S.A.S.**

Parámetro	Unidades	Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Aluminio Total	mg/L	<0,140	10	Cumple
Arsénico Total	mg/L	<0,010	0,1	Cumple
Bario Total	mg/L	<0,096	5	Cumple

Boro Total	mg/L	<0,137	5	Cumple
Cadmio Total	mg/L	<0,015	0,02	Cumple
Cianuro	mg/L	<0,010	1	Cumple
Cinc Total	mg/L	0,122	2	Cumple
Cobre Total	mg/L	<0,055	0,25	Cumple
Compuestos Fenólicos	mg/L	<0,001	0,2	Cumple

Parámetro	Unidades	Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Cromo Hexavalente	mg/L	<0,010	0,5	Cumple
Cromo Total	mg/L	<0,109	1	Cumple
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	75,2	20	No cumple
Hierro Total	mg/L	0,566	10	Cumple
Litio Total	mg/L	<0,021	10	Cumple
Manganeso Total	mg/L	<0,079	1	Cumple
Mercurio Total	mg/L	<0,0023	0,02	Cumple
Molibdeno Total	mg/L	<0,050	10	Cumple
Níquel Total	mg/L	<0,085	0,5	Cumple
Plata Total	mg/L	<0,031	0,5	Cumple
Plomo Total	mg/L	<0,052	0,1	Cumple
Selenio Total	mg/L	<0,005	0,1	Cumple
Sulfuros Totales	mg/L	1,66	5	Cumple

***Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución SDA 3957 de 2009 de la muestra 122004 – ANTEK S.A.S.**

Parámetro	Unidades	Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Color	Unidades Pt-Co	<5,00	50 unidades en dilución 1/20	Cumple
DBO5	mg/L	257	800	Cumple
DQO	mg/L	475	1500	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	203	100	No cumple
pH	unidades	9,05	5,0 – 9,0	No cumple
Sólidos Sedimentables	mg/L	<0,1	2	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	74	600	Cumple
Temperatura	°C	28,0	30	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	38,8	10	No cumple

Con base en la Resolución SDA 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual (Trampa de grasas) por el laboratorio ANTEK S.A.S., el día 11/09/2015 para la SEDE FLORESTA de la sociedad CINEMARK COLOMBIA S.A.S. con representación legal del señor PABLO UMAÑA CUELLAR identificado con cedula de ciudadanía 79.158.875, **NO CUMPLE** con los límites máximos permitidos para los parámetros **Hidrocarburos Totales, Grasas y Aceites, pH y Tensoactivos (SAAM)**.

El laboratorio ANTEK S.A.S., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encontró acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 2636 del 29/09/2014”.

“4. CONCLUSIONES

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

La sociedad CINEMARK COLOMBIA S.A.S. SEDE FLORESTA para su sede ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 90 – 88 Local 2717 de la localidad de Barrios Unidos, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes del proceso de elaboración de alimentos, los cuales son transportados a un sistema de pretratamiento y posteriormente descargados a la red de alcantarillado.

De acuerdo con la evaluación de la información remitida mediante el radicado No. 2015ER257461 del 21/12/2015, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizados el día 11/09/2015, **No dio cumplimiento** a los límites máximos permitidos para los parámetros **Hidrocarburos Totales, Grasas y Aceites, pH y Tensoactivos (SAAM)** establecidos en la Resolución 3957 de 2009.

(...)”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8° de la Constitución Política consagra: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, que a su vez el artículo 29 establece:

“Artículo 29: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Por su parte, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, señala:

“ Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y así mismo, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el ordenamiento constitucional señala en su artículo 95 que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes que tiene cada persona como ciudadano, se establece en el numeral 8° el de: *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.*

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales, en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantaran con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

“Artículo 3°. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley,

incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)

Tratándose de la revocatoria directa nuestra legislación facultó a los mismos funcionarios que han expedido los actos administrativos, para que puedan revisarlos y revocarlos por vía de revocatoria directa con el fin de mantener el orden jurídico y respetar los intereses generales de la colectividad; por ello, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa lo siguiente:

“Artículo 93: Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.***
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

El artículo 95 del mencionado Código establece que la revocatoria directa procede en cualquier tiempo, aún hasta antes de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo haya admitido la demanda presentada en ejercicio de las acciones a que haya lugar contra dicho acto.

Es de señalar que la solicitud de la revocatoria de los actos administrativos puede ser de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Que mediante la revocatoria directa no se pretende declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca.

Que respecto a la primera causal en la que procede la revocatoria directa, ésta prospera cuando la administración se percata que dicho acto, manifiestamente es contrario a la Constitución o a la ley, y por lo tanto, el acto administrativo es retirado de la vida jurídica mediante la revocatoria directa. Es de precisar, que la oposición a la Constitución o a la ley debe ser manifiesta y notarse a simple vista sin la necesidad de realizar un análisis jurídico para evidenciar el error.

Que en relación a la segunda causal, ésta se configura cuando el acto no se encuentra conforme al interés público o social o atenta contra él, es decir, que con el acto administrativo se desconozca la prevalencia del interés general sobre el interés particular, el cual se encuentra consagrado como un principio del Estado Social de Derecho en Colombia.

Que en cuanto a la causal tercera, el Consejo de Estado determinó en providencia del día 13 de octubre de 2011, dentro del radicado: 25000-23-24-000-2010-00319-01 CP. Dra. María Elizabeth García González, lo siguiente:

“(...) Ahora bien, en lo que tiene que ver con el alcance de la expresión “agravio injustificado”, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que “se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior. (...)”

Que, en conclusión la revocatoria directa es un mecanismo de control que tiene la administración sobre sus propios actos, lo cual, se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar, de oficio o a petición de parte, sus actuaciones las cuales resulten contrarias a la Constitución o a la ley, las que atenten contra el interés público o social o aquellas que causen un agravio injustificado a una persona, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la Ley.

Que en ese sentido la Corte Constitucional en la sentencia C-742 de 1999, Magistrado ponente José Gregorio Hernández Galindo, ha sostenido que la revocatoria directa tiene como propósito otorgar a la autoridad administrativa la capacidad de corregir lo actuado por ella misma, estableciendo:

“(...) La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, (...) Pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona. (...)”

Que así mismo, la Corte Constitucional estableció en la sentencia C-306 del 26 de abril de 2012, Magistrado ponente Mauricio González Cuervo, el carácter extraordinario de esta herramienta de la administración así:

“(…) La revocación directa de los actos administrativos tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el mismo, debiendo reunir al menos los requisitos mínimos que el Legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. Dadas las causales previstas en la ley, de oficio o a petición de parte, la administración está facultada para hacerlo en cualquier momento. (…)”

De esta manera, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A su vez, el artículo 97 de Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”

Que, en ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000-2008-00237-01(20566), ha indicado:

“(…) La Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.

En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.

Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte (...) (negrilla y subrayado por fuera del texto).

A su turno la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, señaló con relación a la revocatoria directa:

“(...) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder del imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley. De ahí que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en ...dar a la autoridad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público (...)”

De lo expuesto se colige que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, además que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, en atención a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 05201 del 31 de mayo de 2021** en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental, procede a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida:

En materia de vertimientos

● **Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

“(...) Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5

<i>Boro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Cadmio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Cianuro</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Cinc Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Cobre Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,25</i>
<i>Compuesto Fenólicos</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,2</i>
<i>Cromo Hexavalente</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Cromo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Hidrocarburos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>20</i>
<i>Hierro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Litio total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Manganeso Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Mercurio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Molibdeno Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Niquel Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plata Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plomo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Selenio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Sulfuros Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Color</i>	<i>Unidades Pt-Co</i>	<i>50 unidades de dilución 1 / 20</i>
<i>DBO₅</i>	<i>mg/L</i>	<i>800</i>
<i>DQO</i>	<i>mg/L</i>	<i>1500</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>100</i>
<i>pH</i>	<i>Unidades</i>	<i>5,0 – 9,0</i>
<i>Sólidos Sedimentables</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>600</i>
<i>Temperatura</i>	<i>°C</i>	<i>30</i>
<i>Tensoactivos (SAAM)</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>

(...):

ANÁLISIS Y DECISIÓN

Que una vez dado un marco jurídico preliminar de la revocatoria directa, esta Secretaría procede a evaluar su procedencia, respecto al **Auto No. 02469 de fecha 15 de julio de 2021**, por el cual se inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **CINEMARK COLOMBIA S.A.S.**, sede **FLORESTA** con Nit. 830055643-3, representada legalmente por el señor **PABLO UMAÑA CUELLAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.158.875, o quien haga sus veces, que reposa en el expediente **SDA-08-2021-1283**.

Que así pues, resulta pertinente adelantar el estudio jurídico sobre la procedencia de la revocatoria directa en el presente caso, por considerarse que el mismo incurre en las determinaciones previstas por el numeral primero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que a saber establece:

1. *“Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley”*

Que el referido numeral describe, entre otras, la procedencia de la revocatoria directa por motivos de ilegalidad, la cual tiene como finalidad restablecer el orden jurídico, convirtiéndose entonces en el medio legal para sustraer del ordenamiento jurídico, aquel acto administrativo que esté contrario a la Constitución o a la ley.

En ese orden, el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el contenido que debe tener cada decisión administrativa que profiera la administración, así:

*“ARTÍCULO 42. Contenido de la decisión. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, **se tomará la decisión, que será motivada.***

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.” (negrilla y subrayado fuera del texto).

De igual manera, el artículo 1 del mencionado Código establece la sujeción a la Constitución y a las leyes, bajo la cual se encuentra la administración al actuar:

*“ARTÍCULO 1º. Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, **la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico,** el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.” (negrilla y subrayado fuera del texto).*

Es de tener presente, que dicha sujeción a la Constitución y demás preceptos normativos busca que en todo proceso medie el debido proceso, como derecho fundamental y principio rector del procedimiento administrativo, principio que se encuentra reglamentado en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...)

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)”

Ahora bien, frente a la motivación en las decisiones de los actos administrativos y la claridad que debe contener estas decisiones, el Consejo de Estado en sentencia con referencia 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326), consejero ponente Milton Chaves García ha establecido:

*“La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, **certeza de los hechos**, debida calificación jurídica y apreciación razonable; **los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos**. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos (...).”* (negrilla y subrayado fuera del texto).

Igualmente, en la sentencia de referencia, se precisa que es necesaria la certeza y claridad de los hechos para que el afectado se pueda defender en debida forma, esto es, acatando el debido proceso al cual tiene derecho en todo procedimiento administrativo:

*“(...) En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, **pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión**, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción”.* (negrilla y subrayado fuera del texto).

Que en ese orden, una vez revisada la actuación obrante en el plenario, observa esta Dirección de Control Ambiental, que en el **Auto No. 02469 de fecha 15 de julio de 2021**, por el cual se inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **CINEMARK COLOMBIA S.A.S.**, sede **FLORESTA** con Nit. 830055643-3, los fundamentos de hecho no son ciertos ni correctos, toda vez, que los resultados de caracterización de los parámetros reportados en las tablas contenidas en el mencionado Auto no corresponden a los resultados de caracterización correctos que se reportan en las tablas del **Concepto Técnico No. 05201 del 31 de mayo de 2021**, las cuales corresponden a la caracterización de vertimientos realizada el día 11 de septiembre de 2015, que fueron allegadas mediante el radicado No. 2015ER257461 del 21 de diciembre de 2015, así:

Resultados de caracterización de los parámetros que se encuentra en la tablas de referencia en el Auto No. 02469 de fecha 15 de julio de 2021

*** Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución SDA 3957 de 2009 de la muestra 122004 – ANTEK S.A.S*

Parámetro	Unidades	Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Aluminio Total	mg/L	<0,140	10	Cumple
Arsénico Total	mg/L	<0,010	0,1	Cumple
Bario Total	mg/L	<0,095	5	Cumple
Boro Total	mg/L	0,257	5	Cumple
Cadmio Total	mg/L	<0,015	0,02	Cumple
Cianuro	mg/L	<0,010	1	Cumple
Cinc Total	mg/L	0,138	2	Cumple
Cobre Total	mg/L	<0,055	0,25	Cumple
Compuestos Fenólicos	mg/L	<0,001	0,2	Cumple
Cromo Hexavalente	mg/L	<0,010	0,5	Cumple
Cromo Total	mg/L	<0,109	1	Cumple
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	30,8	20	No cumple
Hierro Total	mg/L	2,89	10	Cumple
Litio Total	mg/L	<0,021	10	Cumple
Manganeso Total	mg/L	<0,079	1	Cumple
Mercurio Total	mg/L	<0,0023	0,02	Cumple
Molibdeno Total	mg/L	<0,050	10	Cumple
Níquel Total	mg/L	<0,085	0,5	Cumple
Plata Total	mg/L	<0,031	0,5	Cumple

Parámetro	Unidades	Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Plomo Total	mg/L	<0,052	0,1	Cumple
Selenio Total	mg/L	<0,005	0,1	Cumple
Sulfuros Totales	mg/L	<1,5	5	Cumple

**Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución SDA 3957 de 2009 de la muestra 123689 – ANTEK S.A.S.*

Parámetro	Unidades	Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Color	Unidades Pt-Co	<5,00	50 unidades en dilución 1/20	Cumple
DBO5	mg/L	285	800	Cumple
DQO	mg/L	429	1500	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	184	100	No cumple
pH	unidades	10,16	5,0 – 9,0	No cumple
Sólidos Sedimentables	mg/L	1,0	2	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	84	600	Cumple
Temperatura	°C	21,8	30	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	19,5	10	No cumple

(...)"

Resultados de caracterización de los parámetros que se encuentra en la tablas de referencia en el Concepto Técnico No. 05201 del 31 de mayo de 2021

"*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución SDA 3957 de 2009 de la muestra 122004 – ANTEK S.A.S.

Parámetro	Unidades	Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Aluminio Total	mg/L	<0,140	10	Cumple
Arsénico Total	mg/L	<0,010	0,1	Cumple
Bario Total	mg/L	<0,096	5	Cumple
Boro Total	mg/L	<0,137	5	Cumple
Cadmio Total	mg/L	<0,015	0,02	Cumple
Cianuro	mg/L	<0,010	1	Cumple
Cinc Total	mg/L	0,122	2	Cumple
Cobre Total	mg/L	<0,055	0,25	Cumple
Compuestos Fenólicos	mg/L	<0,001	0,2	Cumple

Parámetro	Unidades	Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Cromo Hexavalente	mg/L	<0,010	0,5	Cumple
Cromo Total	mg/L	<0,109	1	Cumple

Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	75,2	20	No cumple
Hierro Total	mg/L	0,566	10	Cumple
Litio Total	mg/L	<0,021	10	Cumple
Manganeso Total	mg/L	<0,079	1	Cumple
Mercurio Total	mg/L	<0,0023	0,02	Cumple
Molibdeno Total	mg/L	<0,050	10	Cumple
Níquel Total	mg/L	<0,085	0,5	Cumple
Plata Total	mg/L	<0,031	0,5	Cumple
Plomo Total	mg/L	<0,052	0,1	Cumple
Selenio Total	mg/L	<0,005	0,1	Cumple
Sulfuros Totales	mg/L	1,66	5	Cumple

*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución SDA 3957 de 2009 de la muestra 122004 – ANTEK S.A.S.

Parámetro	Unidades	Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Color	Unidades Pt-Co	<5,00	50 unidades en dilución 1/20	Cumple
DBO5	mg/L	257	800	Cumple
DQO	mg/L	475	1500	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	203	100	No cumple
pH	unidades	9,05	5,0 – 9,0	No cumple
Sólidos Sedimentables	mg/L	<0,1	2	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	74	600	Cumple
Temperatura	°C	28,0	30	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	38,8	10	No cumple

(...)"

Conforme a lo anterior, se puede evidenciar que los resultados de la caracterización de los parámetros reportados en las tablas contenidas en el **Auto No. 02469 de fecha 15 de julio de 2021**, no corresponden a la realidad, ya que reflejan los valores obtenidos: DE 30,8 MG/L EN HIDROCARBUROS TOTALES (HTP), 184 MG/L EN GRASAS Y ACEITES, 10,16 UNIDADES EN PH Y 19,5 MG/L EN TENSOACTIVOS (SAAM), siendo los valores obtenidos correctos los siguientes: para **HIDROCARBUROS TOTALES (HTP) 75,2 MG/L** para **GRASAS Y ACEITES 204 MG/L**, para **PH 9,05 UNIDADES** y para **TENSOACTIVOS (SAAM) 38,8 MG/L**, los cuales se reportan en las tablas del **Concepto Técnico No. 05201 del 31 de mayo de 2021** que corresponden a la caracterización de vertimientos realizada el día 11 de septiembre de 2015. Por lo tanto, los motivos en los que se instituye el mencionado Acto Administrativo no corresponden a la realidad fáctica, toda vez que los hechos no cumplen con la certeza, característica importante con la cual debe gozar todo acto administrativo.

En consecuencia esta administración encuentra que el **Auto No. 02469 de fecha 15 de julio de 2021**, por medio del cual se dio inicio al proceso sancionatorio, resulta manifiestamente contrario a la Constitución y a la ley, en la medida que no se está conforme al principio de legalidad ni tampoco al debido proceso, principios rectores que rigen el actuar de la administración y el procedimiento administrativo. De esta manera, no es pertinente ni procedente continuar con el proceso sancionatorio mediante el Auto mencionado.

Ahora bien, en lo que respecta a la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y su consentimiento por parte del afectado, se trae a colación lo señalado por el Consejo De Estado, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, quien mediante sentencia con radicado número 73001-23-31-000-2008-00237-01, del 25 de octubre de 2017, indicó:

“(…)

El artículo 73 ib, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual. Lo anterior implica que si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Que de esta manera la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, acorde con la jurisprudencia antes citada, advierte que, para el caso en concreto, el **Auto No. 02469 de fecha 15 de julio de 2021** correspondiente a inicio sancionatorio, no le crea al particular una situación jurídica favorable con su expedición, resultando así innecesario el consentimiento previo por parte del investigado, habida cuenta que se trata de actos administrativos que como se ha expuesto, le son desfavorables.

Que por lo anterior, esta Secretaría en aplicación de la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que establece su procedencia: “Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley.”, procederá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo, a revocar el **Auto No. 02469 de fecha 15 de julio de 2021**, por el cual se inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **CINEMARK COLOMBIA S.A.S.**, sede **FLORESTA** con Nit. 830055643-3, por ser contrario a la ley y a la Constitución, como quiera que

los fundamentos de hecho en especial lo contenido en las tablas respecto a la caracterización de los parámetros de vertimientos del Acto Administrativo en cuestión no corresponden con la realidad al no ser ciertos ni correctos, conllevando a la vulneración del principio de legalidad, del derecho al debido proceso y al derecho de defensa que le asiste al presunto infractor.

V. **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA**

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Revocar en su totalidad, el Auto No. 02469 de fecha 15 de julio de 2021, por medio del cual se ordenó el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **CINEMARK COLOMBIA S.A.S.**, sede **FLORESTA** con Nit. 830055643-3; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CINEMARK COLOMBIA S.A.S.**, sede **FLORESTA** con Nit. 830055643-3, representada legalmente por el señor **PABLO UMAÑA CUELLAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.158.875, o quien haga sus veces, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 90 – 88 Local 2717 de esta ciudad, de conformidad con los artículos 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo que resuelve una revocatoria directa, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2021-1283

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de octubre del año 2022



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:
Revisó:
Aprobó:
Firmó: